

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4020** *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de mesa, situadas en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva de mesa que se relacionan en el anexo I siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las cepas aisladas y las situadas en huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Aquellas cepas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) En aquellos casos y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofía, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo, la realización del mismo en la forma y momento adecuados.

f) Para la variedad Ohanes se considerará la realización del engarpe o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración del Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y como límite máximo el que a estos efectos se establece en el anexo II.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo II o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A: Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, a partir del estado fenológico «B» (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, a partir del estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, a partir del estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción B: Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción C: Exclusivamente para las variedades de Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico «B» (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción D: Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (frutos cuajados).

Opción E: Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Comarca de Vinalopó y Central de la provincia de Alicante: Pedrisco y viento.

**Inicio de garantías:**

Desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción F. Exclusivamente para variedades no embolsadas.

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

**Inicio de garantías:**

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológicos «B» (aparación de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción G. Exclusivamente para variedades no embolsadas:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

**Inicio de garantías:**

Desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

El asegurado, una vez elegida una opción, deberá incluir en la misma, toda la producción de aquellas variedades que tengan la consideración de asegurables en tal opción. La opción elegida no podrá modificarse a lo largo del periodo de garantía.

A estos efectos, si por error, figuraran parcelas de variedades aseguradas en opciones incompatibles, se considerará que la opción elegida es la que menos riesgo cubre o menos garantías tiene, regularizándose, en su caso, la prima.

Las garantías finalizarán, para todos los riesgos y opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

La que para cada variedad se establece en el anexo III.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas establecidas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Yemas de algodón (estado fenológico «B»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcance o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «B» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa parduzca.

Racimos visibles (estado fenológico «F»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la aparación de los racimos rudimentarios netamente visibles en la cima del brote, y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas o abiertas.

Cuajado del fruto (estado fenológico «J»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde con el engrosamiento de los ovarios, después de la fecundación, desapareciendo la corola, estilo y estigma, formándose el pequeño fruto que adquiriera pronto la forma de «grano» típico de la variedad.

Recolección: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se iniciará el 1 de febrero de 1992 y finalizará para:

Opciones «A», «C» y «F»: El 15 de abril de 1992.

Opciones «B», «D», «E» y «G»: El 30 de abril de 1992.

Cuando un agricultor cultive variedades que por su ámbito de aplicación hayan de asegurarse en opciones diferentes, la finalización del periodo de suscripción para ambas será la que corresponda a la opción de periodo de suscripción más corto.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados. Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de uva de mesa.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Corporaciones Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**ANEXO I****Variedades**

Variedades	Sinonimias
Albillo	Albillo Castellano, Albillo de Cebrero, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo	Aledo de Navidad, Real.
Alfonso Lavallee	Ribier.
Barlinka	-
Blush Seedless	-
Cardinal	-
Calop	-
Centennial Seedless	-
Corazón de Cabrito	Teta de Vaca, Quiebratinajas, Pizzutella.
Chasselas Dorada	Franceseta.
Chelva	Chelva de Guereña, Chelva de Cebreros, Mantua, Montuo.
Chrisma Rose	-
Dawn Seedless	-
Dominga	Uva Verde de Alhama.
Early Musct	-
Esmeralda Seedless	-
Eva	Beba, Beba Dorado, Beba de los Santos.
Flame Seedless	-
Imperial	Napoleón, Don Mariano, Ohanes, Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.
Italia	Moscatel Italiano, Ideal, Sofia.
Leopoldo III	-
Molinera	-
Morukka	-
Moscatel de Alejandría	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real, Moscatel de Valencia.
Naparo	-
Ohanes	Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva de Barco.
Parlieri	-
Perlette	Perlita de Saba o Perla.
Planta Mula	-
Planta Nova	Tordana, Tortazón, Uva Planta, Coma.
Ragol	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.
Red Glove	-
Reina de las Viñas	-
Rosetti	Rosaki, Regina, Razaki, Dattier de Beyruth.
Rubí Seedless	-
Sultanina	Thomson Seedless.
Superior Seedless	Sugra five.
Valenci Blanco	-
Valenci Negro	-

Únicamente las variedades Aledo, Italia y Rosetti, cultivadas con la técnica del embolsado, podrán acogerse a las opciones específicamente establecidas para esta modalidad de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades de nueva implantación.

## ANEXO II

### Precio máximo por variedades

	Ptas./kg
Moscatel de Alejandria en la provincia de Málaga	90
Aledo:	
Sin embolsar	45
Embolsado	70
Chrisma Rose, Dominga en la provincia de Murcia, Esmeralda, Flame, Morukka, Perlette, Red Glove, Rubi Seedless y Sultanina	50
Italia o Sofia y Rosetti en toda España:	
Sin embolsar	45
Embolsado	70
Alfonso Lavalle, Barlinka, Cardinal, Dominga (excepto en la provincia de Murcia), Parlieri y restantes Moscateles, en las provincias no citadas anteriormente	40
Napoleón	45
Ohanes	35
Superior Seedless, Blush Seedless	85
Centennial Seedless, Dawn Seedless, Early Musct	65
Resto de variedades	25

## ANEXO III

### Fechas de finalización de las garantías según variedades

#### Grupo I. 30 de septiembre de 1992

Albillo.  
Blush Seedless.  
Cardinal.  
Centennial Seedless.  
Chasselas Dorada.  
Chelva.  
Dawn Seedless.  
Early Musct.  
Esmeralda Seedless.  
Flame Seedless.  
Morukka.  
Perlette.  
Red Glove.  
Rubi Seedless.  
Superior Seedless.  
Sultanina.

#### Grupo II. 31 de octubre de 1992

Alfonso Lavalle.  
Dominga en la provincia de Almería.  
Moscatel de Alejandria.  
Italia, sin embolsar.  
Rosetti, sin embolsar.  
Valenci Blanco.  
Valenci Negro.

#### Grupo III. 30 de noviembre de 1992

Aledo, sin embolsar.  
Barlinka.  
Eva.  
Imperial. En todas las provincias, excepto en Murcia.  
Italia, embolsada.  
Parlieri.  
Rosetti, embolsada.  
Restantes variedades no incluidas en el presente recuadro.

#### Grupo IV. Provincia de Murcia: Zona I, 31 de diciembre de 1992; Zona II, 30 de noviembre de 1992

Aledo, embolsada.  
Dominga.  
Imperial.  
Ohanes.  
Chrisma Rose.

### Grupo V. 31 de diciembre de 1992

Aledo embolsada en todas las provincias, excepto Murcia.  
Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia.  
Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia.  
Ragol, en Almería.

Nota: Las zonas I y II de Murcia, son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este seguro.

### 4021

*ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se modifica la Orden de 26 de diciembre de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En la Orden de 26 de diciembre de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, del 9 de enero de 1992, se ha omitido la inclusión de ciertos municipios recientemente incorporados en la Denominación de Origen calificada «Rioja»

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º En el anexo I de la mencionada Orden, páginas 567 y 568, denominado «Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de Origen «Rioja» falta incluir:

En el epígrafe: Provincia de La Rioja, apartado Comarca Rioja Alta, el término municipal de Estollo.

En el epígrafe: Provincia de Navarra, apartado Comarca de Tierra Estella, los términos municipales de Aras y Bargota.

En el epígrafe: Provincia de Navarra, apartado comarca de La Ribera, el término municipal de Lodosa.

Art. 2.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 568, denominado rendimientos máximos asegurables, deben incluirse con el rendimiento que tienen asignados los restantes términos municipales del correspondiente apartado:

En el epígrafe La Rioja, apartado Rioja Alta, el término municipal de Estollo (zona II).

En el epígrafe Navarra, apartado Tierra Estella, los términos municipales de Aras y Bargota (zona III).

En el epígrafe de Navarra, apartado Comarca La Ribera, el término municipal de Lodosa (zona IV).

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

### 4022

*ORDEN de 12 de febrero de 1992, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Girasol, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Girasol lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas o provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y provincia de Alava.